

# Luis Gonzalo Navarrete Villegas

gnavarrete@notarianavarrete.cl

## Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 470, inciso primero, y 473, inciso final, del Código del Trabajo

(Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de la República de Chile del 7 de julio de 2020, Rol 8508-2020)

## Inapplicability due to unconstitutionality regarding article 470, first paragraph, and article 473, final paragraph, of the Labor Code.

(Commentary to the Chilean Constitutional Court's resolution of July 7, 2020, No. 8508-2020)

---

**Resumen:** El autor analiza una reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la cuestión de si las excepciones del artículo 470, inciso primero del Código del Trabajo, que el ejecutado puede oponer en el proceso de ejecución de una sentencia dictada en un juicio declarativo anterior, satisfacen el esquema constitucional de un procedimiento racional y justo.

**Palabras clave:** ejecución; sentencia; excepciones; Código del Trabajo.

**Abstract:** The author analyzes the Constitutional Court recent jurisprudence relative to the issue addressed in article 470, first paragraph from the Labor Code, which regards if the defenses the defendant can bring during the enforcement of a sentence given on a former declaratory judgment fulfills the constitutional scheme of a rational and fair procedure.

**Keywords:** *enforcement; sentence; defenses; Labor Code.*

---

## 1. Cuestión discutida

En el requerimiento de inaplicabilidad presentado por Scotiabank Chile, rol 8508-2020 del Tribunal Constitucional, el banco alega que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago carece de competencia para conocer de la ejecución de la sentencia pronunciada por el Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, en el juicio iniciado por el Sindicato de Trabajadores en contra del mencionado banco, pues esta no ostentaría mérito ejecutivo porque la obligación no sería líquida, excepción que está impedido de oponer dada la aplicación de la norma del artículo 470, inciso primero del aludido código. Esto provocaría las siguientes vulneraciones a la Constitución: al debido proceso (art. 19 N° 3), a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), al derecho de propiedad (art. 19 N° 24), a la seguridad jurídica (art. 19 N° 26), y a la supremacía constitucional (art. 6).

El debido proceso, en cuanto proceso racional y justo, abarca el derecho a oponer las excepciones que permitan la adecuada defensa del demandado, lo que veda la normativa impugnada (arts. 470 y 473, código del trabajo). Esta limitación, continúa el requirente, no es racional, porque si bien son formalmente cuatro las excepciones que se puede deducir, en la práctica es solo una, la de pago. Las otras tres constituyen modos de extinguir las obligaciones que equivalen jurídicamente al pago efectivo de la deuda, esto es, el cumplimiento de una obligación mediante la satisfacción de un crédito. Así, su parte solo podrá oponer excepción de pago, sin poder incorporar otras cuestiones jurídicas relevantes, tales como la incompetencia del tribunal, la falta de representación, la falta de requisitos del

título para que ostente fuerza ejecutiva, la cosa juzgada, la prescripción o la compensación. Junto a lo anterior, se contraría la bilateralidad de la audiencia que es parte del derecho a la defensa.

De esta forma, la normativa cuestionada incumple el estándar que exige la Constitución chilena en sede del debido proceso, no garantizando un justo y racional procedimiento. Para tenerse por tal, debe entregarse la posibilidad de que todas las partes puedan presentar acciones, excepciones y defensas sin limitaciones.

Unido a lo anterior, se atenta contra la igualdad ante la ley en su vertiente de igualdad procesal. Es una diferencia arbitraria, creada por una restricción, contraria a la razonabilidad y al principio de igualdad.

También se agrega una vulneración al derecho de propiedad pues la restricción que contempla la normativa pone en riesgo su patrimonio, lo que se traduciría no solo en el embargo de una importante suma de dinero, sino que, en el peor de los casos, en su privación, sin existir fundamento jurídico.

Finalmente, indica una vulneración a la garantía de contenido esencial de los derechos, dada la afectación, en su esencia, de los derechos ya referidos y al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6° de la Constitución, por la contravención a la carta fundamental que conlleva la aplicación de la normativa que se cuestiona.

## 2. Sentencia

La sentencia rechazó el requerimiento porque se produjo un empate de votos, con lo cual no se obtuvo la mayoría exigida por el artículo 93, inciso primero,

numeral 6°, de la Constitución Política, para declarar la inaplicabilidad requerida.

### 3. Doctrina

#### 3.1. Voto por acoger

Las disposiciones legales objetadas, insertas en el proceso ejecutivo laboral, constriñen el derecho a defensa del ejecutado al permitir, solamente, la oposición de las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, lo que no se condice con un procedimiento racional y justo. Un diseño procedimental que se ajuste a ello debe permitir la plena vigencia de una igualdad procesal, de forma que tanto el ejecutante como el ejecutado, como es el caso de estos autos, ejerzan sus acciones y opongan sus excepciones y defensas sin restricciones de ninguna naturaleza. Las normas jurídicas cuestionadas impiden aquello.

El impedimento de poder controvertir el mérito ejecutivo del título que sirve de fundamento a la acción de esa naturaleza lleva a que en el juicio ejecutivo se consuma una indefensión que desde la perspectiva constitucional es reprochable. Ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa que asegura la carta fundamental a toda persona porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, de establecer un procedimiento racional y justo.

Cercenar las posibilidades de defensa del ejecutado al restringir el número de excepciones factibles legalmente de oponer hace que las normas jurídicas censuradas no satisfagan el estándar constitucional de un procedimiento racional y justo.

Existe una sustancial afectación al derecho a defensa, al impedir al ejecutado discutir, a través de la oposición de la excepción pertinente, la calidad del título ejecutivo esgrimido y poder acreditar, por los medios de prueba adecuados, su inexistencia, y así tener la posibilidad de revertir la ejecución, eventualmente. Esta limitación es la que configura el resultado contrario a la Constitución de

los preceptos legales censurados, en la gestión judicial pendiente.

La creación de esta situación en el proceso ejecutivo laboral, por la aplicación de los artículos 470 y 473 del Código del Trabajo, redundando en la infracción de otras normas constitucionales, particularmente del artículo 76 de la carta fundamental, dado que afecta la jurisdicción, la que comprende las facultades de juzgar y resolver el conflicto de relevancia jurídica. Cabe señalar que la fase de juzgamiento la integran la etapa de la discusión y de prueba. Es en este aspecto, que se obstaculiza el ejercicio de la jurisdicción, puesto que el juez no puede conocer y juzgar todas las excepciones y defensas que la parte ejecutada pudiere oponer y presentar. De esta manera se vulnera la antedicha norma fundamental.

#### 3.2. Voto de rechazo

En el caso concreto, el título ejecutivo es una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada. En este orden, el artículo 464 del Código del Trabajo da el carácter de título ejecutivo perfecto a la sentencia firme, sin distinguir si es interlocutoria o definitiva, y sin distinguir los caracteres ni la tipología de la obligación que contenga. Y en este caso, las partes no tienen controversia en que el título invocado es una sentencia definitiva y que se encuentra firme.

La requirente centra su alegación en que la sentencia no tendría fuerza ejecutiva porque, a su juicio, la obligación no sería líquida, cuestión que de cierta forma expresa a fojas 7, al señalar que: “esa falta de competencia se relaciona con el hecho de que el objetivo del juicio ejecutivo laboral es proveer de una vía que permite cobrar créditos emanados de un título ejecutivo laboral, cuestión que no ocurre en la demanda materia de la gestión pendiente. Y esto es así porque, como ha quedado claro a partir

de lo señalado precedentemente, en la gestión no se ha invocado un crédito líquido o liquidable”.

A este respecto, resulta básico diferenciar dos cosas: 1) la existencia del título ejecutivo y 2) los caracteres de la obligación que contiene el título, en orden a si es o no líquida. Las cuestiones recién señaladas son presupuestos básicos de la ejecución, pero son enteramente diferentes, al punto de que la ley chilena considera regularlas diferenciadamente: el título ejecutivo tiene una regulación para determinar si tiene o no tal fuerza (artículos 464 del Código del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil), y la determinación de la liquidez, y también la gestión de liquidación de la obligación tiene otra regulación, reconociendo ya el carácter ejecutivo del título (artículo 439 del Código de Procedimiento Civil y artículo 469 del Código del Trabajo, ambos ubicados en los títulos del juicio ejecutivo).

En este sentido, la objeción de la liquidación y la oposición de excepciones son dos actos procesales distintos e independientes, pero que tienen el mismo plazo para ser verificados por la misma parte: el ejecutado. En materia de ejecución de sentencia laboral la existencia de título ejecutivo presupone que la obligación puede o no ser líquida e, incluso, que no siempre será líquida dada la naturaleza de la misma, lo que no resta fuerza ejecutiva al título y, en específico, lleva a que el legislador disponga, además, que el tribunal siempre debe liquidar el crédito al inicio de la ejecución laboral, liquidación que después es comunicada a las partes, existiendo plazo legal para ejercer el derecho de objetarla.

La incompetencia del tribunal y el no tener la sentencia firme el carácter de título ejecutivo no son excepciones propias del procedimiento de la ejecución de sentencia, y no pueden serlo pues la competencia del tribunal está determinada por la ley de manera clara por la regla general de la ejecución y, en materia laboral, por regla especial de la competencia de los tribunales de cobranza que corresponda, nada de lo cual ha sido discutido en el presente caso. Es del caso constatar que en el caso *sub*

*lite* no se han cuestionado las normas referidas a la fuerza ejecutiva de la sentencia laboral ni menos las normas referidas a la competencia por materia de los tribunales de cobranza laboral o previsional.

La tesis del requirente reconoce un eje argumentativo: sostener que no puede defenderse por no ser líquida la obligación y no tener excepciones para reclamarlo. Dicho eje es errado en lo conceptual pues confunde la liquidación del crédito con la fuerza ejecutiva de la sentencia y, además, confunde la objeción de la liquidación con la oposición de excepciones.

Si la obligación no es líquida o no se conoce su monto actualizado no es relevante para determinar si se está o no en una hipótesis de indefensión frente a ello, pues la obligación y sus elementos ya fueron determinados y delimitados en una sentencia declarativa firme. Además, el artículo 469 del Código del Trabajo establece que, a todo evento y siempre, el tribunal con competencia en materia de cobranza laboral y previsional deberá liquidar de oficio la obligación en la etapa ejecutiva, estableciendo un plazo de objeción de la liquidación de cinco días, que no reconoce límites en la causa y motivos en la formulación de la objeción del crédito que se plantee.

La requirente alega que la limitación de excepciones establecida en el artículo 470 del Código del Trabajo le dejaría en la indefensión frente a la liquidación de una obligación, lo cual no es efectivo, pues respecto de la liquidación, el derecho a defensa se ejerce, aunque suene demasiado obvio, en el acto procesal denominado “objeción de la liquidación”, respecto del cual, el legislador no ha limitado las defensas ni tampoco las razones para objetar. Además, la objeción de la liquidación puede dar lugar a una incidencia, la cual, si hay mérito, se podrá recibir a prueba respecto de los motivos que la funden.

Por otra parte, señala la ejecutada que la limitación de excepciones no le permitiría excluir del pago a trabajadores que ya no desempeñan funciones y que fueron finiquitados. En este orden, el monto total y los

ítems detallados de los montos para pagar se incluyen en la liquidación del crédito, y nada obsta a que la ejecutada los objete total o parcialmente, a que dé razones y que aporte pruebas acerca de sus motivos, entre los cuales podrían estar los que señala. Por otra parte, si se llegare a concluir que ello es un tema que solamente podría plantearse por vía de excepciones, no debe olvidarse que el finiquito laboral da cuenta del término del vínculo jurídico-laboral entre empleador y trabajador, dando cuenta de fechas, causal, última remuneración, feriados, indemnizaciones, pagos pendientes y otros ítems, determinando prestaciones recíprocas y extinguiendo derechos y obligaciones, precavando litigios eventuales y, en muchos casos, poniendo término a alguno existente. Por lo que, sin duda, un finiquito laboral puede llegar a ser sustento de alguna o algunas de las excepciones contempladas por el artículo 470 cuestionado en una ejecución laboral, y dichas excepciones deberán ser ponderadas por el juez del fondo para determinar si son finalmente procedentes o no en función del mérito particular del proceso, pudiendo también haber recepción de la causa a prueba sobre el fundamento de las excepciones.

Para configurar los fundamentos de hecho y derecho del requerimiento deducido, el actor alude a una eventual prescripción de las acciones derivadas de las obligaciones que se ejecutan, señalando que estarían prescritas a la luz de las normas del Código del Trabajo.

Al determinar si se da o no curso a la ejecución, el tribunal tiene el deber de examinar de oficio si la acción está o no prescrita, debiendo denegar la ejecución de oficio si aparece de manifiesto que ya operó la prescripción de la acción. En este sentido, el rol de un tribunal en la ejecución es diferente al que le corresponde al sustanciador de un proceso declarativo, pues en la ejecución, el tribunal puede y debe declarar de oficio la prescripción de la acción al momento de examinar el título si es que efectivamente está prescrita. En cambio, en sede declarativa, la prescripción solamente puede declararse si es alegada por la parte. A su vez, el procedimiento ejecutivo laboral reconoce un elemento adicional: el impulso procesal es de oficio, lo cual es motivo adicional que refuerza el rol del tribunal ya señalado.

## 4. Comentario

La opinión en la sentencia que acoge el requerimiento, cuya doctrina fundamental se ha transcrito, resuelve que cercenar las posibilidades de defensa del ejecutado, al restringir el número de excepciones factibles legalmente de oponer, tiene como consecuencia que las normas jurídicas censuradas no satisfagan el estándar constitucional de un procedimiento racional y justo. Un diseño procedimental que se ajuste a ello debe permitir la plena vigencia de una igualdad procesal, de forma que tanto el ejecutante como el ejecutado, como es el caso de estos autos, ejerzan sus acciones y opongan sus excepciones y defensas sin restricciones de ninguna naturaleza. Pues bien, las normas jurídicas cuestionadas

impiden aquello.

Por su parte, el voto de rechazo en su doctrina principal también reproducida discurre que las excepciones del artículo 470, inciso primero del Código del Trabajo, que el ejecutado puede oponer en el proceso de ejecución de una sentencia dictada en un juicio declarativo anterior, satisfacen el esquema constitucional de un procedimiento racional y justo, pues alegaciones tales como la incompetencia del tribunal y el no tener la sentencia firme el carácter de título ejecutivo por no ser líquida la obligación no son excepciones propias del procedimiento de la ejecución de sentencia. Asimismo, y

en relación con la excepción de prescripción, refiere que en la ejecución el tribunal puede y debe declarar de oficio la prescripción de la acción al momento de examinar el título, si es que efectivamente está prescrita. En cambio, en sede declarativa, la prescripción solamente puede declararse si es alegada por la parte.

Surge, pues, la cuestión de si un procedimiento racional y justo debe permitir cualquier forma de oposición a la ejecución de una sentencia, sin restricciones de ninguna naturaleza, o si, por el contrario, y tratándose de una sentencia firme, las defensas del ejecutado han de reconocer algún límite.

El tema no es simple y, a nuestro entender, la construcción de un esquema de la oposición a la ejecución de una sentencia de condena firme debe discurrir, sin atentar contra las bases del proceso de ejecución, en primer lugar, sobre la distinción de los hechos procesalmente relevantes en: a) constitutivos, b) impeditivos, c) extintivos, d) excluyentes (Devis, 1974, p. 467).

a) Hechos constitutivos: son los que determinan la existencia o validez de una situación jurídica. Son, principalmente, los que constituyen el derecho material que el actor alega como causa de pedir, más los que fundan las demás condiciones de la acción (interés, legitimación, etc.); y su variedad es tanta como la de los derechos subjetivos que el ordenamiento jurídico otorga (De La Oliva y Fernández, 1984, p. 76).

Estos hechos constitutivos pueden ser genéricos o específicos. Los genéricos son los que se presentan en toda relación jurídica, mientras que los específicos convienen a una determinada relación jurídica y la tipifican, distinguiéndola de las demás. Así, en el contrato de compraventa son condiciones específicas las que señala el artículo 1793 del Código Civil, esto es, la cosa y el precio. Determinan el nacimiento del contrato y su prueba concierne al demandante. Generales son todos los requisitos de validez de los contratos, que menciona el artículo 1445 del Código Civil.

b) Hechos impeditivos: son los que obstan a la validez o eficacia de la relación jurídica. Impiden a los hechos constitutivos desarrollar la eficacia jurídica que habitualmente se les asigna (el contrato de préstamo fue simulado, ya que, en verdad, encubría una donación).

c) Hechos extintivos: son los que aun concurriendo los hechos constitutivos y no existiendo hechos impeditivos, eliminan o destruyen la eficacia jurídica desplegada por los hechos constitutivos. Con ellos, el demandado no desconoce que el actor en algún momento tuvo acción en su contra, sino que alega que la acción ya no existe por un hecho jurídico posterior (el deudor pagó la deuda, la obligación de pagar se novó por otra distinta de la que se reclama, etc.)

d) Hechos excluyentes: son los que permiten al demandado excluir o paralizar los efectos de los hechos constitutivos. Ante la existencia o reconocimiento del derecho del actor, el demandado posee un contraderecho (derecho contrario a la acción) que le permite enervar (paralizar o excluir) la acción que el actor ejercita (la obligación de pagar la suma prestada ha prescrito, el beneficio de excusión alegado por el fiador, la concesión de esperas o prórroga del plazo otorgada al deudor, etc.)

En segundo lugar, reconocer que entre el momento de la creación del título y aquel en que se procede efectivamente a la ejecución, necesariamente transcurre un lapso de tiempo, en el que pueden producirse una serie de hechos de influencia directa sobre la ejecutabilidad del título o sobre la legitimidad misma de la ejecución; y bien puede suceder que estos hechos posteriores sean capaces de extinguir el derecho declarado en la sentencia o puedan ser componentes de un contraderecho del ejecutado, suficiente para que este pueda impugnar esa ejecución como injusta o indebida (Fernández, 1982, p. 260).

Por último, solo quedan alcanzadas por la denominada “intangibilidad del fallo” aquellas cuestiones —de hecho o de derecho— que han sido debatidas y decididas en el pleito (cosa juzgada) o que, sin serlo, podrían o

deberían haber sido debatidas en el pleito (preclusión); lo que supone que cualquier hecho producido con posterioridad al momento en que debe entenderse acaecida la preclusión, no queda alcanzado por la cosa juzgada (Fernández, 1988, p. 299).

En consecuencia, cabe realizar las siguientes precisiones en el diseño de la oposición a la ejecución de una sentencia de condena firme:

1.º Los hechos que pueden alegarse han de ser de fecha posterior al último momento preclusivo en que pudieron alegarse en el proceso de declaración. Si el ejecutado pretende oponer que pagó o hubo condonación, uno y otro habrán de referirse a un momento en el tiempo posterior a la preclusión en el proceso declarativo, pues todo lo anterior a ese momento queda cubierto por la cosa juzgada y no podrá ser objeto de discusión.

2.º En cualquier caso, el ejecutado no podrá negar los hechos constitutivos que sirvieron al demandante para obtener un fallo favorable. También aquí la cosa juzgada tiene que desplegar sus efectos.

3.º Lo mismo cabe decir de los hechos impositivos. Estos siempre quedan cubiertos por la cosa juzgada, tanto si fueron alegados en el proceso de declaración como si no lo fueron. (Montero et. al., 1991, p. 176). Al ser concomitantes con los hechos constitutivos no pueden producirse con posterioridad en el tiempo, lo que

significa que, o han sido planteados y discutidos en el proceso de declaración y desestimados, pues en caso contrario el demandado no habría sido condenado y por tanto quedan también alcanzados por la cosa juzgada, o no fueron alegados pudiendo haberlo sido, en cuyo caso la preclusión impide que puedan plantearse con posterioridad (Fernández, 1988, p. 303).

4.º Los hechos de posible alegación son los extintivos y los excluyentes nacidos con posterioridad al título ejecutivo (Cordón, 2002, p. 158).

5.º Las normas cuestionadas están insertas en una ejecución de las denominadas sumarias, en las que se autoriza al ejecutado a generar una etapa de discusión por intermedio de un régimen reducido de excepciones que se tramitan sumariamente, las que para ser admitidas, se exige, frecuentemente, se funden en algún antecedente escrito que les dé algún grado de credibilidad. Asimismo, y para alcanzar una pronta ejecución, se suprimen algunos derechos que normalmente se pueden ejercer en una ejecución con fase de declaración, llegando, en algunos casos a prohibir la interposición de tercerías, como ocurre con el artículo 109 de la Ley General de Bancos, que permite solo las tercerías de dominio que se funden en títulos vigentes inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca. Tal restricción es consecuencia de la naturaleza de este procedimiento, que no es declarativo de derechos, sino de auténtica ejecución (Navarrete, 2020, p. 44).

## 5. Conclusión

En nuestra opinión, las normas jurídicas censuradas no satisfacen el estándar constitucional de un procedimiento racional y justo, porque solo permiten la alegación de hechos extintivos y no de hechos excluyentes, como lo hacen en nuestro ordenamiento jurídico otras ejecuciones sumarias; así, la contemplada en la Ley General de Bancos, la ejecución regulada en los artículos

233 y 234 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución de la prenda sin desplazamiento (Ley N° 20.190), las ejecuciones de cobro de obligaciones tributarias en dinero (Título V, Libro III, Código Tributario), la ejecución regulada en el artículo 12 de la Ley N° 20.179 sobre Sociedades de Garantía Recíproca.

## Referencias bibliográficas

- Cordón Moreno, F. (2002). *El proceso de ejecución*. Elcano (Navarra): Editorial Aranzadi S.A.
- De La Oliva, A. y Fernández, M. A. (1984). *Lecciones de Derecho Procesal*. (2ª ed.). Volumen II. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias.
- Devis Echandía, H. (1974). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (5ª ed.). Buenos Aires: Editorial Zavalía.
- Fernández, M.A. (1982). *El proceso de ejecución*. Barcelona: Romargraf, S.A.
- Fernández, M.A. (1988). *El proceso de ejecución*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.
- Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., Gómez Colomer, J.L. y Monton Redondo, A. (1991). *Derecho Jurisdiccional* (2ª ed.) Barcelona: José Mª.Bosch, editor, S.A.
- Navarrete Villegas, L.G. (2020). *Embargo, tercerías y realización de bienes*. (3ª ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.